

Por tanto, habiendo visto y examinado los cinco apartados que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Madrid el 27 de marzo de 1968.

Lo que se hace público para conocimiento general.

El Embajador Secretario general Permanente, Germán Buriel.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 7 de mayo de 1968 por la que se resuelve favorablemente las solicitudes de determinadas Empresas industriales acogidas a los beneficios del Plan Jaén.*

Diversas Empresas industriales han presentado solicitudes para acogerse a los beneficios del Plan Jaén, al amparo del Decreto-ley 1/1965, de 16 de febrero, por el que se prorrogó el plazo de vigencia de dicho Plan. Las solicitudes presentadas han sido informadas por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Jaén y, posteriormente, los Ministerios de Industria y Agricultura, con arreglo a sus respectivas competencias, y la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social las han examinado y seleccionado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma tercera de la Orden de 16 de febrero de 1965.

De otra parte, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en su reunión del pasado día 15 de marzo, acordó aplazar la resolución de algunas de las solicitudes examinadas en aquella fecha, hasta que se aportasen determinados datos por las Empresas solicitantes, que una vez cumplimentados han permitido su calificación conforme al mismo procedimiento y directrices por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Jaén, el Ministerio competente y la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Ministerio competente y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1968, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas acogidas al Decreto-ley 1/1965, de 16 de febrero, sobre el Plan Jaén, que se relacionan en el anexo de esta disposición.

2. La concesión de beneficios a las Empresas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones específicas que se señalen en la notificación individual a cada una de ellas.

Art. 2.º La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará por el Banco de Crédito Industrial al tipo de interés y en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Art. 3.º La concesión de las subvenciones a que dé lugar la presente resolución se someterá a la correspondiente tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito cifrado en la sección 11, «Presidencia del Gobierno», concepto número 02.751, o con cargo a remanentes de crédito que para los mismos fines se incorporen al Presupuesto en vigor.

Art. 4.º La Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social notificará, en el plazo de diez días, a las Empresas, por

conducto del Gobernador civil, Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, las condiciones generales y especiales de cada resolución, con los efectos que determinan las normas quinta, sexta y séptima de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1965.

Madrid, 7 de mayo de 1968.

CARRERO

### ANEXO

Número de expediente	Empresa	Subvención — Porcentaje	Preferencia en la obtención del crédito oficial
J/133	«Industrias Bernal del Aceite, S. A.» .....	10	Sí
J/134	«Oleícola Andaluza» .....	—	Sí
J/136	Fernando de la Chica ...	—	Sí
J/141	«Fábrica Andaluza de Confecciones, S. A.» ....	15	Sí
J/145	«Koipe, S. A.» .....	10	Sí
J/147	«Frigoríficos del Sur, Sociedad Anónima» .....	20	Sí

*ORDEN de 8 de mayo de 1968 por la que se crea una Comisión para la evaluación del haber líquido de la Compañía de Ferrocarril de Sóller, S. A.*

Excelentísimos señores:

La «Compañía de Ferrocarril de Sóller, S. A.», en Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 11 de febrero de 1968, acordó por mayoría vender las acciones de la Sociedad al Estado, así como nombrar una Comisión delegada de los accionistas para tratar con los representantes del Estado todos los problemas referentes a la venta de las acciones.

Ante la eventualidad de una posible compra de dicha Sociedad por el Estado y de la supresión del servicio público ferroviario, con enajenación de los bienes afectos al mismo, al objeto de la consiguiente reinversión de su producto en obras de mejora de carreteras sustitutivas del servicio ferroviario, se hace preciso obtener previamente un adecuado conocimiento del haber líquido del patrimonio de la Sociedad y su relación con el valor nominal de las acciones, así como la situación de las obligaciones de todo género que la misma tenga contraídas en la actualidad.

Por ello, se ha estimado preciso proceder a la constitución de una Comisión representativa de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas que lleve a cabo los estudios conducentes a tal fin, así como a asesorar a estos Ministerios sobre la conveniencia de proceder a la compra de dicha Sociedad por el Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea una Comisión conjunta representativa de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas, cuyo cometido será el siguiente:

a) Estimar el haber líquido del patrimonio de la «Compañía de Ferrocarril de Sóller, S. A.», y su relación con el valor nominal de las acciones, así como aclarar la situación actual de las obligaciones de todo género contraídas por la Sociedad.

b) Informar, a la vista de la situación de la Sociedad, sobre la conveniencia de su adquisición por el Estado, así como sobre las condiciones precisas para ello.

Segundo.—La Comisión quedará constituida de la siguiente forma:

El Abogado del Estado Jefe de Baleares, que actuará como Presidente.

Un representante de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Un representante de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Un representante de la Secretaría General Técnica de Obras Públicas.

Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la Delegación de Obras Públicas de Baleares.

Un Ingeniero Industrial de la Delegación de Hacienda de Baleares.

Un Intendente al servicio de la Hacienda Pública.

Un Pericial de Contabilidad del Estado.

El Presidente nombrará de entre los miembros de la Comisión aquel que haya de actuar como Secretario.

La Comisión se relacionará con los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas, respectivamente, a través del Director general del Patrimonio del Estado y del Secretario general Técnico.

Por las Delegaciones de Hacienda y del Ministerio de Obras Públicas de Baleares se darán cuantas facilidades sean precisas para el mejor desempeño de la misión encomendada a la aludida Comisión, pudiendo solicitar ésta de dichas Delegaciones la colaboración temporal de personal afecto a las mismas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 8 de mayo de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 988/1968, de 11 de mayo, por el que se aprueban normas reglamentarias provisionales del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.*

El Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, vigente desde uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, precisa de las adecuadas normas reglamentarias en su etapa inicial de aplicación, siendo aconsejable establecerlas con carácter provisional, en tanto no se apruebe el reglamento general del Impuesto, que deberá dictarse de conformidad con lo previsto en el artículo diecisiete de la Ley General Tributaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe favorable del Jurado Central Tributario en cuanto a signos externos, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

### DISPONGO :

#### CAPITULO PRIMERO

##### OBLIGACIONES FORMALES

###### *Sección primera: De las declaraciones*

Artículo primero.—Uno. Estarán obligados anualmente a presentar declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas:

A) Las personas cuya base liquidable determinada por ingresos sujetos a los impuestos a cuenta exceda de doscientas mil pesetas o de trescientas mil, si se trata exclusivamente de rentas de trabajo personal.

B) Las personas en las que se dé alguna de las circunstancias comprendidas en los apartados siguientes:

Uno) Cuando la cantidad satisfecha por la utilización de viviendas exceda de cinco mil pesetas mensuales, o de seis mil si el contrato de arrendamiento se hubiese celebrado dentro de los cinco años anteriores al treinta y uno de diciembre del año al que la declaración se refiera.

Tratándose de vivienda propiedad del contribuyente, cuando el producto íntegro o renta catastral asignado a la misma exceda de veinticuatro mil pesetas.

Dos) Que posean o utilicen automóvil de potencia igual o superior a nueve HP. o más de uno, cualquiera que sea su potencia.

Tres) Cuando además de poseer o utilizar un automóvil de cualquier potencia satisfaga por vivienda más de cuatro mil pesetas mensuales o de cuatro mil ochocientas, si el contrato de arrendamiento se hubiera celebrado dentro de los cinco años anteriores al treinta y uno de diciembre del año a que la declaración se refiera.

Cuando se trate de vivienda propia del contribuyente, se computará dicho signo si el producto íntegro o la renta catastral asignado a la misma excede de dieciocho mil pesetas.

Cuatro) Que hubiera satisfecho durante el año por la utilización de inmuebles urbanos de esparcimiento y recreo un alquiler superior a cuarenta mil pesetas.

Si el inmueble fuera propiedad del contribuyente, cuando el producto o renta catastral fuese superior a veinte mil pesetas.

C) Las personas requeridas individualmente por las oficinas competentes de las Delegaciones de Hacienda, en cuya jurisdicción se encuentre el municipio de imposición de aquéllas.

Dos. En cada caso particular y aunque no les afecte el número anterior, estarán obligados a presentar declaración en el año que se obtenga o satisfaga el rendimiento:

A) Las personas físicas que obtengan plusvalías por la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios, en los casos previstos en el artículo treinta y tres punto cinco del texto refundido de la Ley del Impuesto.

B) Las personas o entidades que satisfagan o abonen a otras personas físicas residentes en el extranjero, ingresos o rendimientos de cuantía igual o superior a las cifras y por los conceptos expresados en el apartado uno A) de este artículo. Estas personas o entidades retendrán del perceptor la cuota del Impuesto y la ingresarán en el Tesoro.

C) Las mismas personas o entidades a que se refiere la letra anterior, aun cuando los ingresos o rendimientos abonados no alcancen las cifras citadas, si de la acumulación en un mismo titular de los procedentes de diversas fuentes se dedujera su obligación de contribuir, siempre que mediare requerimiento expreso de la Administración precisando la cuota a retener.

Artículo segundo.—Uno. Las declaraciones se presentarán en la Delegación de Hacienda en cuya jurisdicción se encuentre el domicilio de la persona obligada a formularla o en el lugar donde radique la parte principal de sus bienes, si se trata de no residentes en el territorio nacional, excepto los funcionarios de la Carrera Diplomática y demás personas al servicio del Estado español con domicilio legal en el extranjero por razón de cargo o empleo oficial, quienes declararán en la Delegación de Hacienda de Madrid.

Dos. El plazo de presentación de las declaraciones incluidas en las letras A) y B) del número uno y A) del número dos del artículo uno, comenzará en uno de febrero y finalizará en cinco de julio de cada año respecto a las rentas obtenidas en el periodo impositivo anterior.

En los casos a que se refiere la letra B) del número dos del mismo artículo, la declaración correspondiente se formulará dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese efectuado el pago o abono del ingreso o rendimiento.

Cuando de acuerdo con lo dispuesto en los números uno y dos del artículo uno mediare requerimiento, se cumplimentará el mismo dentro del plazo que se señale y que no podrá ser inferior a quince días.

Artículo tercero.—El cese en la obligación de declarar para las personas incluidas en el número uno del artículo uno, podrá acordarse a petición fundada de los interesados o a propuesta de la inspección, correspondiendo la resolución, en ambos casos, a las oficinas liquidadoras. Las peticiones deberán informarse previamente por la Inspección del tributo.

Los acuerdos de las oficinas liquidadoras, otorgando el cese de la obligación de declarar, eximirán de la presentación de nuevas declaraciones a partir de la fecha de su notificación, manteniéndose esta situación mientras no se produzca nuevo requerimiento individual por parte de la Administración o cambien las circunstancias económicas o familiares del contribuyente si de las nuevas se dedujera liquidación positiva por el Impuesto General.

###### *Sección segunda: De las liquidaciones provisionales*

Artículo cuarto.—Los contribuyentes o sus representantes, con ocasión de la presentación de la declaración, podrán practicar una liquidación a cuenta que tendrá por base los ingresos, gastos y demás elementos del hecho imponible consignados en la misma. Las cuotas que en su caso se produzcan se ingresarán en el acto de la presentación.

Artículo quinto.—Uno. La Administración tributaria podrá practicar liquidaciones provisionales sobre las declaraciones presentadas, ajustándose estrictamente a los datos y cifras consignados en las mismas, pero no a la calificación fiscal que les hubiere atribuido el contribuyente.

El acto de liquidación provisional será recurrible incluso en vía contencioso-administrativa.

Dos. Las declaraciones que en uno de octubre de cada año